



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Firmado digitalmente por VILLA  
GARCIA VARGAS Javier Eduardo  
Raymundo FAU 20133840533 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29.07.2020 21:34:59 -05:00TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2

**PROCEDIMIENTO** : DE PARTE

**DENUNCIANTE** : GIUSEPPE ROMEO CRESSANO CARFI

**DENUNCIADO** : MIRO TOLEDO GUTIÉRREZ

**MATERIAS** : NULIDAD PARCIAL  
DEBER DE IDONEIDAD  
MEDIDA CORRECTIVA  
COSTAS Y COSTOS DEL PROCEDIMIENTO

**ACTIVIDAD** : ACTIVIDADES JURÍDICAS

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad parcial de la Resolución 3 y de la resolución venida en grado, en el extremo que imputaron y se pronunciaron, respectivamente, por la conducta consistente en que “el denunciado habría cobrado indebidamente S/ 13 000,00 al denunciante en el marco de los servicios jurídicos que le brindaba, debido a que no obtuvo un resultado favorable”. Ello, toda vez que, conforme alegó el consumidor en su apelación, dicha conducta no fue denunciada por este en su escrito de denuncia. En consecuencia, se ordena el archivo de dicho extremo.*

*Finalmente, se revoca la resolución venida en grado, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta en contra del señor Miro Toledo Gutiérrez por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida a que habría cobrado indebidamente una contraprestación al denunciante en el marco de los servicios jurídicos que le brindaba, toda vez que habría ejercido una defensa legal deficiente; y, en consecuencia, se declara fundada la misma. Ello, en tanto que el denunciado no logró acreditar haber cumplido con el deber de diligencia en el patrocinio de las denuncias penales interpuestas en contra del denunciante por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública, Estafa y Lavado de Activos, pues no probó haber asistido a las numerosas citaciones policiales realizadas a su patrocinado ni, en su defecto, justificó dichas inconurrencias.*

#### - SANCIÓN

| Conducta   | Sanción   |
|--|-----------|
| <i>Cobró indebidamente una contraprestación al denunciante en el marco de los servicios jurídicos que le brindaba, toda vez que ejerció una defensa legal deficiente</i> | 1, 50 UIT |

Lima, 24 de julio de 2020



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

## ANTECEDENTES

1. El 9 de enero de 2019, el señor Giuseppe Romeo Cressano Carfi (en adelante, el señor Cressano) interpuso una denuncia en contra del señor Miro Toledo Gutiérrez<sup>1</sup> (en adelante, el señor Toledo) por presuntas infracciones a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código). Así, el señor Cressano manifestó que el denunciado ejercía su defensa técnica en diversas materias, siendo que dicho servicio no lo habría brindado de manera idónea.
2. En virtud de lo anterior, por Resolución 1 del 31 de enero de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) admitió a trámite la denuncia interpuesta en contra del señor Toledo por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto habría cobrado indebidamente S/ 13 000,00 al señor Cressano en el marco de los servicios jurídicos que le brindó.
3. El 19 de febrero de 2019, el señor Toledo presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
  - (i) El 14 de enero de 2016, el señor Cressano se apersonó a su estudio jurídico, a fin de que este lo patrocine en el proceso penal llevado por su persona en calidad de agraviado por el delito de usurpación, tramitado en el Segundo Juzgado Penal de La Molina y Cieneguilla;
  - (ii) por dicho servicio, se pactaron los honorarios ascendentes a S/ 14 000,00;
  - (iii) le pidió un recibo por dicho monto, sin embargo, no lo canceló en absoluto;
  - (iv) el 14 de enero de 2016, presentó un escrito ante el Segundo Juzgado Penal de La Molina y Cieneguilla, apersonándose como abogado del señor Cressano y fijó domicilio procesal;
  - (v) después de las vacaciones judiciales de febrero de 2016, el denunciante se comunicó con él, a fin de que concurra al juzgado a constatar el estado del proceso;
  - (vi) fue en cuatro (4) oportunidades al juzgado, entrevistándose con el secretario Sánchez Alvarado y con el juez, quienes le facilitaron los actuados, los cuales eran voluminosos;
  - (vii) al término de dicho estudio, llamó al señor Cressano, comunicándole que el Fiscal había emitido un Dictamen recomendando el sobreseimiento, por lo cual era necesario que acudiera a su estudio jurídico a fin de que firmara el escrito de “*Alegato de defensa*” de fecha 17 de marzo de 2016;

<sup>1</sup> R.U.C.: 20548527113, con domicilio fiscal en Av. Manuel Olguin Nro. 325 (Piso 11) Lima - Lima - Santiago De Surco. M-SPC-13/1B



- (viii) en mérito del “Alegato de defensa” y el Dictamen Fiscal, el Juez emitió el 18 de marzo de 2016 el auto de sobreseimiento;
- (ix) una vez notificado, se comunicó inmediatamente con el señor Cressano para que firmara el recurso de apelación correspondiente, quien le dijo que no podía apersonarse a la ciudad de Lima a causa de la enfermedad de su madre y que tampoco podía pagarle sus honorarios hasta que esta recuperara su salud;
- (x) se vio obligado a interponer el recurso de apelación el 22 de marzo de 2016, la cual fue admitida y elevada a la Sala Superior del Cono Este;
- (xi) posteriormente, verificó que el 20 de mayo de 2016 se remitieron los actuados al Fiscal Superior Penal para que emitiera su Dictamen correspondiente;
- (xii) fue continuamente a verificar el estado del expediente, siendo que el 22 de setiembre de 2016 presentó un escrito solicitando el uso de la palabra;
- (xiii) mientras lo patrocinaba en el proceso penal por el delito de usurpación, el señor Cressano lo contrató a fin de que le brindara sus servicios ante la División Policial del Medio Ambiente de Ventanilla, Jefatura de Santa Anita por el delito contra la administración pública, Comisaría de Huachipa por el delito de estafa y la Unidad especializada de delitos de corrupción y lavados de activos;
- (xiv) se firmaron contratos por estos servicios con fecha 6 de febrero, 28 de junio y 22 de agosto de 2016. En cada uno de estos se adjuntó recibos provisionales que posteriormente iban a ser canjeados por recibos originales con sellos de “cancelado”;
- (xv) en noviembre de 2016, el denunciante le informó que su madre estaba muy grave de salud o que había fallecido, siendo que se le habían traspapelado los contratos originales y los recibos provisionales sin cancelar;
- (xvi) el señor Cressano le solicitó que en un papel anotara lo que este debía pagar y que le iba a abonar la suma de S/ 6 000,00 al día siguiente. El total por todos los servicios prestados sería S/ 20 000,00, siendo que el resto del dinero lo cancelaría en seis (6) meses;
- (xvii) el 14 de febrero de 2017, recibió una carta notarial del denunciante en la que este admitía que era su cliente, que él había sido su abogado defensor y que había ejercido su defensa técnica en todos los procesos;
- (xviii) el señor Cressano no manifestó en aquel momento ningún reclamo y queja respecto al servicio brindado;
- (xix) el 28 de marzo de 2017, se apersonó a su estudio jurídico un empleado del señor Cressano, el señor Manuel Sánchez Alberca, quien recogió todos los expedientes judiciales y policiales, suscribiendo de su puño y letra un documento en el que este señalaba “*por especial encargo del padre Giuseppe Romeo Cressano le trasmito su pronta mejoría a su operación quirúrgica y agradecerle de haber asumido sus diferentes casos con lealtad e idoneidad*”;



- (xx) el denunciante pensó que él lo iba a demandar por la falta de pago de sus honorarios profesionales, por lo que actuó de manera inescrupulosa e irresponsable, con la finalidad de evadir su compromiso de pago;
- (xxi) no le iba a exigir en el futuro el pago de sus honorarios, pese a que este lo amenazó con ser una persona de carácter fuerte a la cual podría devenirle una enfermedad fatal, a causa de su hipertensión; y,
- (xxii) en su condición de ciudadano italiano, con amistades en Sicilia y Nápoles, se creía una persona intocable.
4. El 13 de marzo de 2019, el señor Cressano presentó un escrito absolviendo los descargos del proveedor. Entre otros, aseveró que el señor Toledo sí había recibido los pagos por sus honorarios, de acuerdo a los recibos que adjuntó en su denuncia. También señaló que algunos de los contratos presentados no tenían su firma y reiteró que el servicio no fue idóneo.
5. El 23 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió la Resolución 3, mediante la cual amplió los cargos imputados al señor Toledo, de acuerdo a lo siguiente:
- “Sin perjuicio de lo resuelto en la Resolución N° 1 del 31 de enero de 2019, ampliar la imputación de cargos de la denuncia presentada por el señor Giuseppe Romero Cressano Carfi contra el señor Miro Toledo Guitérrez por presunta infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría cobrado indebidamente S/ 13 000,00 al denunciante en el marco de los servicios jurídicos que le brindaba, debido a que: (a) habría ejercido una defensa legal deficiente; (b) habría cobrado por adelantado; (c) no habría obtenido un resultado favorable; y, (d) no habría impulsado el procedimiento”*
6. Pese a que se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles al señor Toledo a fin de que se defendiera respecto a la ampliación de cargos, no presentó escrito alguno.
7. Mediante Resolución Final 1598-2019/CC2 del 17 de setiembre de 2019, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) resolvió lo siguiente:
- (i) Precisó que las dos imputaciones contenidas en las Resoluciones 1 y 3 serían analizadas en conjunto de la siguiente manera: *“el denunciado habría cobrado indebidamente S/ 13 000,00 al denunciante en el marco de los servicios jurídicos que le brindaba, debido a que: (a) habría ejercido una defensa legal deficiente; (b) habría cobrado por adelantado; (c) no habría obtenido un resultado favorable; y, (d) no habría impulsado el procedimiento”;*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

- (ii) declaró improcedente por falta de competencia del Indecopi la denuncia interpuesta en contra del señor Toledo por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, referida a que el denunciado habría cobrado indebidamente S/ 13 000,00 al denunciante en el marco de los servicios jurídicos que le brindaba, debido a que cobró por adelantado. Ello, toda vez que el proveedor se encontraba en la libertad de fijar los precios y oportunidad de pago de sus servicios;
  - (iii) declaró infundada la denuncia interpuesta en contra del señor Toledo por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, referida a que habría cobrado indebidamente S/ 13 000,00 al denunciante en el marco de los servicios jurídicos que le brindaba, debido a que no habría obtenido un resultado favorable. Ello, toda vez que no se verificó que el proveedor se hubiera comprometido con ello;
  - (iv) declaró infundada la denuncia interpuesta en contra del señor Toledo por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, referida a que habría cobrado indebidamente S/ 13 000,00 al denunciante en el marco de los servicios jurídicos que le brindaba, debido a que: (a) habría ejercido una defensa legal deficiente; y, (b) no habría impulsado el procedimiento. Ello, toda vez que se verificó que el proveedor procedió con la diligencia debida en la prestación del servicio; y,
  - (v) denegó las medidas correctivas solicitadas por el señor Cressano.
8. El 11 de octubre de 2019, el señor Cressano interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Final 1598-2019/CC2, manifestando lo siguiente:
- (i) El señor Toledo no prestó el servicio de defensa legal, sino que se limitó a presentar escritos de apersonamiento y a realizar otras actuaciones irrelevantes;
  - (ii) al señor Toledo se le hicieron los siguientes pagos:
    - 18 de enero de 2016: S/ 4 000,00 por patrocinio en el proceso penal referido al delito de usurpación agravada;
    - 6 de febrero de 2016: S/ 2 500,00 por ejercer su defensa ante la División Policial del Medio Ambiente de Ventanilla;
    - 28 de junio de 2016: S/ 2 000,00 por asesoría por el presunto delito contra la administración pública que se ventilaba ante la Segunda Fiscalía Penal de Cieneguilla, investigación derivada a la Jefatura Policial de Santa Anita;
    - 6 de julio de 2016: S/ 2 000,00 por la defensa de un presunto delito de estafa ante la Comisaría de Huachipa; y,
    - 22 de agosto de 2016: S/ 2 000,00 por la defensa de un presunto delito de lavado de activos;
  - (iii) el señor Toledo presentó como medio probatorio un contrato del 25 de enero de 2016 el cual nunca fue suscrito por el señor Cressano, pretendiendo con ello establecer una relación de patrocinio en la cual el



- abogado defensor solo se avocaría a la causa por el delito de usurpación ante el Segundo Juzgado Penal de la Molina y Cieneguilla;
- (iv) solicitó que se ordenara una pericia grafotécnica de su firma en el contrato del 25 de enero de 2016;
  - (v) el contrato del 25 de enero de 2016 era nulo;
  - (vi) existían elementos en el contrato del 25 de enero de 2016 que denotaban que este era falso: (a) se señalaba que era “*exsacerdote*”, pese a que aún se encontraba en ejercicio de dicha función; y, (b) en el contrato se señaló que los honorarios ascendieron a S/ 14 000,00 y que se comprometía al pago de S/ 4 000,00 el día de suscripción del contrato y a pagar la suma de S/ 1 000,00 cada treinta (30) días; sin embargo, existía un comprobante de fecha anterior (18 de enero de 2016) en el que el denunciado señaló que quedaba pendiente el pago de S/ 14 000,00, que el monto total del servicio era S/ 20 000,00 y que se le debía abonar S/ 6 000,00;
  - (vii) el escrito de “*Alegato de defensa*” fue presentado de manera extemporánea, pues a la fecha de su presentación (18 de marzo de 2016) ya se había emitido auto de sobreseimiento (11 de marzo de 2016);
  - (viii) la apelación fue interpuesta de manera extemporánea;
  - (ix) solicitó el uso de la palabra pese a que aún no se había dictado vista de causa;
  - (x) en un proceso de investigación a cargo de la Policía Nacional del Perú no era necesario apersonarse, por lo que dicha actuación realizada por el señor Toledo era inoficiosa;
  - (xi) en el caso del presunto delito contra el medio ambiente, se le citó el 11 de abril de 2016 y, en atención a su inasistencia, dicha citación fue reprogramada al 5 de agosto de 2016;
  - (xii) dichas citaciones eran para brindar una “*manifestación investigatoria*”; sin embargo, ello no sucedió en el presente caso pues él no concurrió, siendo que de igual manera el señor Toledo realizó el cobro. Por lo tanto, cobró por un servicio que en realidad no prestó;
  - (xiii) no recibió noticia alguna sobre el estado de las denuncias, siendo que el señor Toledo abandonó su defensa;
  - (xiv) en el caso del presunto delito contra la administración pública, solicitó copia de la denuncia, pese a que antes de la declaración del investigado no estaba permitida la entrega de dicho documento;
  - (xv) la denuncia interpuesta no estaba referida a que el señor Toledo haya ofrecido un resultado favorable; y,
  - (xvi) no era posible impulsar las denuncias que se ventilaban en la Fiscalía.
9. El 17 de diciembre de 2019, el señor Toledo presentó un escrito absolviendo el recurso de apelación interpuesto por su contraparte. Así, manifestó, entre otros, lo siguiente:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

- (i) Hizo referencia a una serie de procesos judiciales y denuncias en los que habría estado involucrado el señor Cressano, en los cuáles no participó como defensa legal;
  - (ii) reiteró lo señalado en su escrito de descargos;
  - (iii) manifestó que había acudido a varias diligencias y presentado diversos escritos;
  - (iv) señaló que se negó a acudir a la diligencia de inspección de inmuebles del 26 de noviembre de 2016 ya que el denunciante no le había pagado;
  - (v) gracias a sus labores, se logró el archivamiento de las denuncias interpuestas en contra del señor Cressano y sus empleados; y,
  - (vi) su denuncia ante Indecopi se dio a raíz de una llamada telefónica en la que se le requirió que cumpliera con pagar sus honorarios.
10. El 31 de enero de 2020, el señor Cressano presentó un escrito manifestando lo siguiente:
- (i) Reiteró su solicitud de que se practicara una pericia grafotécnica al contrato del 25 de enero de 2016;
  - (ii) el señor Toledo, en su escrito del 17 de diciembre de 2019, planteó alegatos ajenos a la materia controvertida; y,
  - (iii) reiteró los argumentos planteados en su recurso de apelación.
11. De acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020 (15 de marzo de 2020) y en el artículo 28° del Decreto de Urgencia 029-2020 (20 de marzo de 2020), en concordancia con sus sucesivas prórrogas establecidas mediante Decreto Supremo 076-2020-PCM (28 de abril de 2020) y Decreto de Urgencia 053-2020 (5 de mayo de 2020), el presente procedimiento administrativo sancionador estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio del mismo año.
12. Cabe precisar que, en tanto las partes no han interpuesto recurso de apelación en contra del siguiente extremo, el mismo ha quedado consentido, por lo que la Sala no emitirá pronunciamiento al respecto del extremo que declaró improcedente por falta de competencia del Indecopi la denuncia interpuesta en contra del señor Toledo por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, referida a que el denunciado habría cobrado indebidamente S/ 13 000,00 al denunciante en el marco de los servicios jurídicos que le brindaba, debido a que cobró por adelantado.

## ANALISIS

### I. Cuestiones previas

#### A) Sobre la ampliación de la denuncia

M-SPC-13/1B

7/37



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

13. En su recurso de apelación, el señor Cressano alegó que el señor Toledo no le había informado sobre el estado de las tareas encomendadas y abandonó su defensa.
  14. Sin embargo, de la revisión de su denuncia, no se aprecia que el consumidor en aquella oportunidad hubiera denunciado que el proveedor le brindó un mal servicio al no haberle mantenido informado sobre el estado de las tareas encomendadas ni que abandonó su defensa.
  15. Cabe destacar que, de acuerdo al artículo 428° del Código Procesal Civil<sup>2</sup>, norma de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, la parte denunciante puede ampliar los cargos o hechos denunciados siempre que la resolución de admisión a trámite de la denuncia aún no haya sido notificada a la parte denunciada; sin embargo, esto no ha ocurrido en el caso, dado que los hechos invocados por el denunciante recién fueron puestos en conocimiento de la autoridad en la segunda instancia y luego de que el denunciado ya había sido notificado con la resolución de imputación de cargos.
  16. Por consiguiente, corresponde desestimar estos alegatos, ya que solo resulta posible ampliar la denuncia (incluir nuevos hechos infractores al procedimiento) hasta antes de la notificación de la resolución de imputación de cargos.
- B) Sobre la nulidad parcial de la Resolución 3 y de la resolución venida en grado por vulneración al principio de congruencia procesal
17. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno de derecho es la omisión o defecto de sus requisitos de validez<sup>3</sup>, entre

<sup>2</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 428°.- Modificación y ampliación de la demanda.** El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada. Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con un traslado a la otra parte. Iguales derechos de modificación y ampliación tiene el demandado que formula reconvenición.

<sup>3</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 10°. Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

los cuales se encuentra el que se respete el procedimiento regular previsto para su generación<sup>4</sup>, esto es, que se respete el principio del debido procedimiento, que garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>5</sup>.

18. Por otro lado, el artículo 3.4° del TUO de la LPAG establece como requisito de validez de los actos administrativos, el que estos se encuentren debidamente motivados<sup>6</sup>. Asimismo, el artículo 5.4° de dicha ley dispone que el contenido de un acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados en el procedimiento<sup>7</sup>. En ese sentido, la resolución debe ser congruente con las peticiones formuladas por el administrado<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:**

(...)

**5. Procedimiento regular.** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>5</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>6</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)**

**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>7</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo. -**

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

<sup>8</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 196°.- Contenido de la resolución. -**

(...)

196.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

19. El principio de congruencia se sustenta en el deber de la administración de emitir un pronunciamiento respecto de todos los planteamientos formulados por los administrados, sea para acogerlos o desestimarlos, de modo tal que mediante la resolución que decida sobre dicha pretensión la autoridad administrativa emita íntegramente opinión sobre la petición concreta de los administrados.
20. En su recurso de apelación, el señor Cressano alegó que en su denuncia no señaló que el proveedor le hubiera ofrecido un resultado favorable en las denuncias penales en las cuáles le prestaba sus servicios profesionales.
21. En efecto, de la revisión de la Resolución 3, se aprecia que la Secretaría Técnica de la Comisión realizó la siguiente imputación:

*“Sin perjuicio de lo resuelto en la Resolución N° 1 del 31 de enero de 2019, ampliar la imputación de cargos de la denuncia presentada por el señor Giuseppe Romero Cressano Carfi contra el señor Miro Toledo Guitérrez por presunta infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría cobrado indebidamente S/ 13 000,00 al denunciante en el marco de los servicios jurídicos que le brindaba, debido a que: (a) habría ejercido una defensa legal deficiente; (b) habría cobrado por adelantado; (c) **no habría obtenido un resultado favorable**; y, (d) no habría impulsado el procedimiento” (subrayado y negritas es nuestro)”*

22. Sin embargo, de la revisión del escrito de denuncia, no se logra apreciar que el señor Cressano haya denunciado que el señor Toledo no obtuvo un resultado favorable en las denuncias en las que fungió como su abogado defensor.
23. Por las razones expuestas, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución 3 y de la resolución venida en grado, en el extremo que imputaron y se pronunciaron, respectivamente, por la conducta consistente en que *“el señor Toledo habría cobrado indebidamente S/ 13 000,00 al denunciante en el marco de los servicios jurídicos que le brindaba, debido a que no obtuvo un resultado favorable”*. Ello, toda vez que, conforme alegó el consumidor en su apelación, dicha conducta no fue denunciada por este en su escrito de denuncia. En consecuencia, se ordena su archivo.

C) Sobre la solicitud de pericia grafotécnica realizada por el señor Cressano

24. Entre los medios probatorios que presentó el señor Toledo a fin de sustentar su defensa, se encuentra un contrato de fecha 25 de enero de 2016 (ver fojas 52 y 53 del expediente).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

25. Conforme puede apreciarse de la lectura de su contenido, este es un contrato de servicios profesionales presuntamente celebrado entre los señores Cressano y Toledo, por el cual este último se comprometió a ser el abogado defensor del consumidor en el proceso penal por el delito de usurpación (Expediente 00639-2013-0-3204-JM-PE-01), en el que participada en calidad de agraviado
26. Asimismo, este documento (que es una copia fotostática y no un original) cuenta con la presunta firma de ambas partes.
27. Con la finalidad de desvirtuar este medio probatorio, el señor Cressano, en su apelación, negó haber firmado el mencionado contrato, realizando una serie de cuestionamientos sobre su contenido y, finalmente, solicitando que se practique una pericia grafotécnica sobre la que sería presuntamente su firma.
28. Ahora bien, sobre los medios probatorios, cabe precisar que, en el marco de un procedimiento administrativo, los administrados tienen el derecho de presentar todos medios probatorios que consideren pertinentes, a fin de sustentar sus alegaciones.
29. Sin embargo, este derecho, como todos, tiene límites establecidos en las normas especiales sobre la materia. Así, por ejemplo, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones a normas de protección al consumidor a cargo de Indecopi, tramitados en la vía sumarísima –el presente procedimiento no es uno de ellos–, se dispone que las partes solo pueden presentar medios probatorios documentales<sup>9</sup>.
30. En esa misma línea, otro límite existente a la presentación de medios probatorios es la pertinencia. Sobre ello, el artículo 190° del Código Procesal Civil<sup>10</sup>, norma de aplicación supletoria al presente procedimiento, señala que

<sup>9</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 126°.- Reglas para la tramitación del procedimiento sumarísimo de protección al consumidor.** El procedimiento sumarísimo que establece el presente subcapítulo desarrolla su trámite de conformidad con las siguientes reglas:  
(...)

b. Se ofrecen únicamente medios probatorios documentales con la presentación de la denuncia, el escrito de descargos, el recurso de apelación o en su absolución, según corresponda, sin perjuicio de la facultad de la autoridad para requerir, de oficio, la actuación de algún medio probatorio de naturaleza distinta.

<sup>10</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 190°.-** Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;

2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvenición o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.

Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;

3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

los medios probatorios que se presenten deben referirse a los hechos del proceso. Por el contrario, señala que aquellos medios probatorios que no tengan dicha finalidad deberán ser declarados improcedentes.

31. La misma suerte corren aquellos medios probatorios que tiendan a establecer, por ejemplo, hechos no controvertidos o hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda. El sustento de ello está en que resulta inoficioso para el desarrollo del proceso analizar medios probatorios referidos a cuestiones que nada tengan que ver con la controversia (y que, por ende, no contribuyan a resolverla) ni analizar medios probatorios cuya finalidad sea probar algo que, en realidad, las partes no niegan.
32. En ese sentido, a fin de brindar una tutela efectiva de derechos, esta Sala considera que se debe tener en cuenta que la presentación de medios probatorios y su actuación (por ejemplo, el disponer la realización de pericias) deben ajustarse a los parámetros establecidos en las normas que regulan la materia y, sobre todo, deben tener como finalidad contribuir a la resolución de la controversia.
33. En este caso en particular, este Colegiado considera que corresponderá analizar si la pericia solicitada por el consumidor resulta pertinente y si, en efecto, la misma es necesaria para poder emitir un pronunciamiento.
34. En primer lugar, un contrato, en su condición de medio probatorio, tiene como principal finalidad acreditar la existencia de una relación contractual entre dos sujetos de derecho (en este caso, una relación de consumo).
35. Siendo esto así, en el presente caso no se verifica que alguna de las partes haya negado la existencia de la relación de consumo. Por el contrario, ambas han planteado argumentos de acusación y defensa que presuponen la existencia de dicha relación. En otras palabras, en este procedimiento no es un hecho controvertido que el señor Cressano y Toledo entablaron una relación de consumo, en la cual este último se obligó a prestar sus servicios de abogado a cambio de una contraprestación.
36. Lo antes mencionado implica que este contrato, como medio probatorio que acredita la relación de consumo, resulta ser irrelevante, pues este hecho nunca fue discutido por las partes.

---

4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido. La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

37. En segundo lugar, la denuncia interpuesta por el señor Cressano está referida a la prestación de un servicio de defensa legal no idóneo. A fin de sustentar ello, ha realizado una serie de cuestionamientos que, en general, están referidos a la debida diligencia en la ejecución de prestaciones.
38. Asimismo, de la denuncia se verifica que el señor Cressano no ha alegado, a fin de sustentar lo denunciado, que el proveedor hubiera infringido algún término o condición expresamente pactado entre las partes.
39. En este punto, es importante señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del Código<sup>11</sup>, el deber de idoneidad es la correspondencia entre lo esperado y lo que recibe el consumidor, en atención a las garantías del servicio: explícita (lo ofrecido por el proveedor), implícita (fines y usos previsibles, según los usos y costumbres del mercado) y legal (el marco legal vigente).
40. De tal manera, se aprecia que el sustento de la denuncia interpuesta por el señor Cressano está referido a una presunta vulneración de una garantía implícita del servicio brindado por el señor Toledo, y no por la transgresión de una garantía explícita ni legal.
41. En concordancia con ello, al defenderse, el señor Toledo tampoco ha invocado alguna garantía explícita pactada por las partes, sino que ha buscado acreditar que el servicio fue brindado con la debida diligencia, esto es, que se cumplió con la garantía implícita.
42. En ese sentido, en este procedimiento no se encuentra en controversia el cumplimiento o no de una garantía explícita, es decir, el incumplimiento de

11

**LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

**LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 20°.- Garantías.** Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio.

Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:

- a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.
- b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.
- c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.



algún término ofrecido expresamente por el señor Toledo que estuviera contenido, por ejemplo, en el contrato de servicios profesionales de fecha 25 de enero de 2016.

43. Por lo tanto, el contenido del mencionado medio probatorio no resulta relevante para resolver la controversia surgida entre el consumidor y el proveedor.
  44. Teniendo en cuenta ello, este Colegiado considera que practicar una pericia grafotécnica sobre el contrato cuestionado por el denunciante resultaría ser una actuación inoficiosa, pues este medio probatorio no está relacionado con la materia controvertida y, en consecuencia, no será valorado.
  45. Por las razones expuestas, corresponde denegar la solicitud del señor Cressano, referida a que se practique una pericia grafotécnica sobre la firma consignada en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 25 de enero de 2016.
- D) Sobre la pertinencia de los medios probatorios aportados por las partes del procedimiento
46. En su escrito de absolución de apelación del 17 de diciembre de 2019, el señor Toledo realizó el sustento y la presentación de medios probatorios referidos a procesos judiciales que datan de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, en los cuáles este no participó como abogado del señor Cressano.
  47. En ese sentido, siguiendo la línea argumentativa expuesta en la sección anterior, este Colegiado considera que corresponde desestimar estos alegatos y medios probatorios, toda vez que los mismos no están vinculados a la materia controvertida.
  48. A mayor abundamiento, en el presente caso se está analizando la debida diligencia del señor Toledo en la prestación del servicio legal contratado por el señor Cressano, por lo que solo corresponderá analizar aquellos hechos que hayan estado enmarcados en la ejecución de dicha prestación.
  49. En la misma situación se encuentran con los medios probatorios con fecha posterior al 14 de febrero de 2017, pues el señor Toledo solo brindó sus servicios hasta ese día; y, también, los diversos contratos presentados por el denunciado, en los que solo obra firma de él y no del señor Cressano. Estos, por razones evidentes, no generan convicción.
- E) Sobre la materia controvertida en el presente procedimiento



50. Como ya se ha indicado, en el presente procedimiento está en discusión si el señor Toledo brindó un servicio profesional de abogado de manera idónea, de acuerdo a la debida diligencia que correspondía. En otras palabras, la idoneidad del servicio contratado por el señor Cressano, en atención a la garantía implícita.
51. Este servicio brindado, además, se concretó en brindarle defensa técnica al consumidor en las siguientes materias:
- (i) Proceso penal por la comisión del presunto delito contra el patrimonio – usurpación, en el cual el señor Cressano actuaba en calidad de agraviado;
  - (ii) denuncia penal por la presunta comisión de delitos ambientales – delitos de contaminación en la modalidad de contaminación del ambiente, en la cual el señor Cressano actuaba en calidad de denunciado;
  - (iii) denuncia penal por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública, en la cual el señor Cressano actuaba en calidad de denunciado;
  - (iv) denuncia penal por la presunta comisión del delito de estafa, en la cual el señor Cressano actuaba en calidad de denunciado; y,
  - (v) denuncia penal por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en la cual el señor Cressano actuaba en calidad de denunciado.

## II. Sobre el deber de idoneidad

52. El artículo 18° del Código<sup>12</sup> define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. A su vez, el artículo 19° del Código<sup>13</sup> indica que el

<sup>12</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

<sup>13</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.



proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos.

53. En ese sentido, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación.
54. En concordancia con ello, el artículo 20° del Código<sup>14</sup> dispone que, para determinar la idoneidad de un producto o servicio, se deberá comparar al mismo con las garantías que el proveedor haya brindado y a las que esté obligado, pudiendo estas ser explícitas (términos y condiciones expresamente ofrecidos), implícitas (fines y usos previsibles del producto/servicio según usos y costumbres del mercado) y legal (cumplimiento de los mandatos legales y las regulaciones vigentes).
55. Por su parte, el artículo 104° del Código<sup>15</sup> establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

<sup>14</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 20°.** – Garantías. Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio.

Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:

a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.

b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.

c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

<sup>15</sup> **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

56. El referido supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor le impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien o servicio colocado en el mercado, debido a la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable.
57. En el presente caso, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta en contra del señor Toledo por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, referida a que habría cobrado indebidamente S/ 13 000,00 al denunciante en el marco de los servicios jurídicos que le brindaba, debido a que: (a) habría ejercido una defensa legal deficiente; y, (b) no habría impulsado el procedimiento. Ello, toda vez que se verificó que el proveedor procedió con la diligencia debida en la prestación del servicio.
- A) Sobre las imputaciones referidas a haber brindado una defensa legal deficiente y el no haber impulsado el proceso
58. Como se señaló en los antecedentes, la Comisión realizó la siguiente imputación de cargos:
- “el denunciado habría cobrado indebidamente S/ 13 000,00 al denunciante en el marco de los servicios jurídicos que le brindaba, debido a que: (a) habría ejercido una defensa legal deficiente; y, (b) no habría impulsado el procedimiento”<sup>16</sup>*
59. Sin embargo, esta Sala considera que el impulso del proceso y el ejercicio de una defensa legal eficiente no son independientes, sino que este primero está subsumido en el segundo.
60. Así, a fin de cumplir con brindar una defensa legal eficiente, necesariamente el proveedor deberá, entre otros, cumplir con impulsar el procedimiento. Por lo tanto, esta Sala procederá a analizar la presente controversia en función al deber general de diligencia, esto es, el haber brindado una defensa legal eficiente, lo cual incluye, por ejemplo, el haber impulsado el procedimiento.
- B) Análisis de la cuestión controvertida
- B).1 Actuaciones realizadas en el proceso penal por la comisión del presunto delito contra el patrimonio – usurpación

<sup>16</sup> Se han omitido las conductas referidas a realizar el cobro adelantado del servicio y a obtener un resultado favorable pues una está consentida y la otra es nula, respectivamente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

61. De la evaluación de los actuados, se verifica lo siguiente:

| Fecha                   | Documento  | Detalle   |
|-------------------------|--|---|
| 14 de enero 2016        | Presentó escrito de apersonamiento   | El señor Toledo y dos abogados más se apersonan al proceso y fijan domicilio procesal   |
| 3 de marzo de 2016      | Se emitió la resolución 34 del 2do Juzgado Penal Permanente de la Molina y Cieneguilla                         | Puso a disposición de las partes los autos, con el Dictamen Fiscal inserto, a fin de que formulen sus alegatos y soliciten informe oral   |
| 7 de marzo de 2016      | Presentó escrito   | El señor Toledo solicitó el uso de la palabra   |
| 11 de marzo de 2016     | Se emitió la resolución 39 del 2do Juzgado Penal Permanente de la Molina y Cieneguilla: auto de sobreseimiento | Declaró el sobreseimiento del proceso penal seguido en contra de los señores Ángel Gabriel Moyano Vásquez y Clara María Josefa Rostworowski Dunin Borkowski (sociedad conyugal) |
| 18 de marzo de 2016     | Presentó escrito de Alegato  | El señor Toledo absolvió el Dictamen Fiscal   |
| 22 de marzo de 2016     | Presentó apelación   | El señor Toledo interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 39: auto de sobreseimiento  |
| 22 de setiembre de 2016 | Presentó escrito   | El señor Toledo solicitó el uso de la palabra ante la Sala Penal de la Corte Superior de Lima Este  |
| 14 de febrero de 2017   | Carta Notarial notificada al señor Toledo  | El señor Cressano le manifiesta al señor Toledo su decisión de prescindir de sus servicios  |

62. A fin de cuestionar las actuaciones antes relatadas, el señor Cressano, en resumen, ha sostenido en su apelación, lo siguiente:

- (i) El señor Toledo no prestó el servicio de defensa legal, sino que se limitó a presentar escritos de apersonamiento y a realizar otras actuaciones irrelevantes;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

- (ii) el escrito de “*Alegato de defensa*” fue presentado de manera extemporánea, pues a la fecha de su presentación (18 de marzo de 2016) ya se había emitido auto de sobreseimiento (11 de marzo de 2016);
  - (iii) la apelación fue interpuesta de manera extemporánea; y,
  - (iv) solicitó el uso de la palabra pese a que aún no se había dictado vista de causa.
63. Ahora bien, respecto al deber de idoneidad en el marco de la prestación del servicio de patrocinio legal, cabe mencionar que lo que se debe evaluar no es la obtención de un resultado favorable –salvo que así se haya pactado expresamente–, sino el cumplimiento del proveedor del deber de diligencia.
64. En otras palabras, la obligación asumida por el denunciado frente al denunciante consiste en una obligación de medios en la prestación del servicio de asesoría legal, por tanto, el abogado se compromete únicamente a cumplir con una prestación eficiente e idónea, con ajuste a los procedimientos que las respectivas normas y técnicas señalen como los más aptos para el logro de esos fines, pero sin poder dar certeza de que ellos se puedan alcanzar. Así, aunque el abogado no puede asegurar el éxito del proceso encomendado, sí puede comprometerse a una determinada eficiencia en su labor para conseguirlo.
65. De esta manera, en primer lugar, esta Sala considera que el deber de defensa legal se puede plasmar mediante la ejecución de diversas actividades que, por más mínimas que pudieran parecer, coadyuvan al cumplimiento general de esta prestación.
66. Así, a fin de poder brindar la mencionada defensa, resulta evidentemente necesario que el abogado realice actuaciones previas como es, por ejemplo, el estudio del caso o el apersonamiento. Por consiguiente, no puede de ninguna manera aseverarse que estas acciones no forman parte del servicio.
67. En segundo lugar, las actuaciones que se deben realizar en la prestación del servicio de patrocinio legal (como las antes señaladas) deben ser analizadas en función al contexto en el que se despliegan. En ese sentido, en el caso del patrocinio en un proceso judicial, será necesario que se evalúe las actuaciones realizadas por los abogados en función al estado del proceso.
68. Verbigracia, resultará irracional evaluar la idoneidad del servicio legal en un proceso judicial, respecto a la presentación oportuna de un recurso de apelación contra una sentencia, si es que de los actuados se verifica que ni siquiera se había emitido dicho auto.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

69. Teniendo en consideración lo explicado, esta Sala discrepa con lo alegado por el denunciante, referido a que el señor Toledo no le habría brindado servicio alguno porque solo se apersonó y habría realizado actuaciones irrelevantes. Máxime si de la relación de las actuaciones antes mencionadas, se verifica que el señor Toledo no solo se apersonó, sino que también presentó alegatos, solicitó el uso de la palabra e incluso apeló.
70. Por otro lado, el señor Cressano cuestionó la oportunidad en la que se presentó el escrito de alegatos que contradecía al Dictamen Fiscal. Así, señaló que, al momento de su presentación, ya se contaba con una sentencia.
71. Al respecto, conforme se aprecia de la Resolución, se les concedió a las partes cinco (5) días hábiles para que presentaran sus alegatos en atención al Dictamen Fiscal, siendo que posteriormente el juzgado emitió el auto de sobreseimiento.
72. Asimismo, también se verifica que al momento en que el señor Toledo presentó sus alegatos –como lo señaló el consumidor– ya se contaba con un auto de sobreseimiento emitido.
73. De igual manera, conforme se puede leer en el recurso de apelación, el señor Toledo manifestó que fue notificado con la sentencia el 18 de marzo de 2016, esto es, en la misma fecha en la que se presentó el escrito de alegatos. Cabe señalar que no obran en el expediente cargos de notificación, por lo que no es posible afirmar cuál fue notificado primero.
74. En resumen, esta Sala puede identificar la existencia de indicios que dan cuenta de que, en efecto, el escrito de alegatos pudiera haber sido presentado de manera extemporánea. Sin embargo, estos no resultan concluyentes.
75. Es importante señalar que en base a los indicios que obran en el expediente, se pudieran llegar a muchas conclusiones contradictorias entre sí, por lo que resolver en base a estas significaría vulnerar los principios de verdad material y el debido procedimiento.
76. Como se ha manifestado anteriormente, no se cuenta con los cargos de notificación de la sentencia ni de la Resolución 34. Por consiguiente, no puede afirmarse, por ejemplo, que el escrito de alegatos fue presentado después de que el señor Toledo tuviera conocimiento del auto de sobreseimiento, pues pudiera ser el caso también que el denunciado haya presentado este escrito y, minutos u horas después, fuera notificado con la sentencia. Ello solo podría comprobarse con la verificación de los cargos de notificación.



77. Igual suerte corre el recurso de apelación, pues al no contarse con los cargos de notificación de la sentencia no es posible determinar si este fue presentado oportunamente.
78. Cabe señalar que el señor Cressano, en todo caso, tampoco ha presentado resoluciones que denieguen dicho recurso, lo cual hubiera dado cuenta de que el mismo no fue presentado de manera oportuna.
79. Por el contrario, hay un indicio que da cuenta de que el recurso sí fue presentado antes de vencerse el plazo correspondiente, en la medida que el 22 de setiembre de 2016 el señor Toledo solicitó el uso de la palabra ante la segunda instancia.
80. Asimismo, sobre el caso particular de este escrito del 22 de setiembre de 2016, el señor Cressano cuestionó su presentación, pues señaló que aún no se había fijado vista de causa.
81. Al respecto, cabe mencionar que este presunto “error” o actuación “innecesaria” no generó ningún perjuicio a la situación jurídica del consumidor, por lo que no tiene ninguna incidencia respecto al deber de diligencia que debía cumplir el señor Toledo. Caso diferente hubiera sido la presentación extemporánea, por ejemplo, de un recurso de apelación, pues ello hubiera acarreado el consentimiento de la sentencia de primera instancia, en perjuicio del señor Cressano. Sin embargo, ello no ha sido acreditado en el procedimiento.
82. Adicionalmente, que aún no se haya fijado fecha de vista de la causa no quita que el juez, posteriormente, pudiera considerar dicho escrito a fin de concederle el uso de la palabra.
83. Por todo lo expuesto, esta Sala considera que no se ha acreditado una falta de idoneidad en el servicio, respecto a este proceso judicial.
- B).2 Actuaciones realizadas en la denuncia penal por la presunta comisión de delitos ambientales – delitos de contaminación en la modalidad de contaminación del ambiente
84. De la evaluación de los actuados, se verifica lo siguiente:

| Fecha                | Documento                          | Detalle   |
|----------------------|------------------------------------|---|
| 3 de febrero de 2016 | Presentó escrito de apersonamiento | El señor Toledo se apersonó ante la Policía Nacional del Perú y fijó domicilio procesal |



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

|                     |  |  |
|---------------------|--|--|
| 28 de marzo de 2016 | Citación 035-2016-DIREJMA-DIRCMIPA-DIVPIDCSO                   | Se le citó al señor Cressano para el 1 de abril de 2016, a fin de que brindara su manifestación policial, señalándosele que podía asistir con un abogado   |
| 4 de abril de 2016  | Citación 044-2016-DIREJMA-DIRCMIPA-DIVPIDCSO                   | Se le citó al señor Cressano para el 11 de abril de 2016, a fin de que brindara su manifestación policial, señalándosele que podía asistir con un abogado  |
| 11 de abril de 2016 | Citación 048-2016-DIREJMA-DIRCMIPA-DIVPIDCSO                   | Se le citó al señor Cressano para el 25 de abril de 2016, a fin de que brindara su manifestación policial, señalándosele que podía asistir con un abogado  |
| 25 de abril de 2016 | Presentó escrito   | El señor Toledo presentó un escrito señalando que la madre del señor Cressano había fallecido el 25 de marzo de 2016, por lo cual este tenía un intenso dolor, indicando que le resultaría imposible concurrir ante la Policía Nacional del Perú por noventa (90) días hasta que lograra su recuperación psicológica |
| 5 de agosto de 2016 | Notificación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental | Se le citó al señor Cressano para el 5 de setiembre de 2016, a   |



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

|                       |   |   |
|-----------------------|---|---|
|                       |   | fin de que participara de la diligencia de visualización y transcripción de los CD-ROMs obrantes en el expediente correspondiente |
| 14 de febrero de 2017 | Carta Notarial notificada al señor Toledo | El señor Cressano le manifiesta al señor Toledo su decisión de prescindir de sus servicios  |

85. A fin de cuestionar las actuaciones antes relatadas, el señor Cressano, en resumen, ha sostenido en su apelación, lo siguiente:
- (i) El señor Toledo no prestó el servicio de defensa legal, sino que se limitó a presentar escritos de apersonamiento y a realizar otras actuaciones irrelevantes;
  - (ii) en un proceso de investigación a cargo de la Policía Nacional del Perú no era necesario apersonarse, por lo que dicha actuación realizada por el señor Toledo era inoficiosa;
  - (iii) en el caso del presunto delito contra el medio ambiente, se le citó el 11 de abril de 2016 y, en atención a su inasistencia, dicha citación fue reprogramada al 5 de agosto de 2016; y,
  - (iv) dichas citaciones eran para brindar una “*manifestación investigatoria*”; sin embargo, ello no sucedió en el presente caso pues él no concurrió, siendo que de igual manera el señor Toledo realizó el cobro. Por lo tanto, cobró por un servicio que en realidad no prestó.
86. Respecto al primer argumento, referido a que el señor Toledo solo se habría apersonado y habría realizado actuaciones irrelevantes, corresponde remitirse a lo ya desarrollado en el acápite anterior y, en consecuencia, desestimar dicho alegato.
87. Respecto al apersonamiento ante la policía, este Colegiado no considera que ello haya sido inoficioso, pues ello permitió que, por ejemplo, la entidad pública tomara conocimiento de quién era el abogado del señor Cressano y le notificara al domicilio procesal fijado cualquier actuación.
88. Finalmente, respecto a las diversas citaciones a fin de brindar manifestación, cabe señalar que resultaba necesario, a fin de que se probara el deber de diligencia en la prestación del servicio, que el señor Toledo acreditara haber asistido a estas o, en todo caso, que su incomparecencia se debió a una causa imputable al consumidor.



89. En ese punto, resulta relevante mencionar que no se le puede exigir a las partes el acreditar “*hechos negativos*”, pues esto resulta prácticamente de imposible cumplimiento (prueba diabólica). Por el contrario, en aplicación de una carga de la prueba dinámica, esta Sala considera que la carga de la prueba de los “*hechos negativos*” debe recaer sobre la parte que se encuentra en mejor posición para aportar medios probatorios. Ello guarda concordancia con los principios rectores del procedimiento, pues una aplicación irrestricta de la regla general de la carga de la prueba (“*el que afirma debe probarlo*”) generaría una vulneración al derecho al debido procedimiento, a la tutela efectiva de derechos y el principio de verdad material.
90. De esa forma, el hecho de “*haber concurrido a las citaciones policiales*” debía ser probado por el señor Toledo y no por el señor Cressano, pues no resultaría adecuado exigirle a este último que probara que el señor Toledo no acudió, poniéndolo en una situación de imposible probanza.
91. Sin perjuicio de lo expuesto, en el presente caso el señor Cressano ha declarado en su recurso de apelación, solo respecto a esta denuncia penal, que no acudió a las citaciones, sin señalar las razones por las cuales ello se produjo.
92. Siendo esto así, queda acreditado, por la propia declaración del consumidor, que las citaciones no se concretaron por causa atribuible a él mismo. De esto también se infiere que el señor Toledo no concurrió por una causa que no le fue atribuible, pues este no podía acudir por cuenta propia, siendo indispensable que el señor Cressano actuara en dicha diligencia.
93. Por las razones expuestas, esta Sala considera que no se ha acreditado una falta de idoneidad en el servicio, respecto a la denuncia penal por la presunta comisión de delitos ambientales – delitos de contaminación en la modalidad de contaminación del ambiente.
- B).3 Actuaciones realizadas en la denuncia penal por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública
94. De la evaluación de los actuados, se verifica lo siguiente:

| Fecha              | Documento  | Detalle   |
|--------------------|--|---|
| 17 de mayo de 2016 | Citación 1795-16-DIREICAJ-DIRAPJUS-DIVPIDDMP-DSA | Se le citó al señor Cressano para el 6 de junio de 2016, a fin de que brindara su manifestación policial, señalándosele que |



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

|                     |   |   |
|---------------------|---|---|
|                     |   | podía asistir con un abogado  |
| 6 de junio de 2016  | Citación 2024-16-DIREICAJ-DIRAPJUS-DIVPIDDMP-DSA                          | Se le citó al señor Cressano para el 16 de junio de 2016, a fin de que brindara su manifestación policial, señalándosele que podía asistir con un abogado   |
| 7 de junio de 2016  | Presentó escrito  | El señor Toledo se apersonó ante la Policía Nacional del Perú y fijó domicilio procesal   |
| 13 de junio de 2016 | Citación 2425-16-DIREICAJ-DIRAPJUS-DIVPIDDMP-DSA                          | Se le citó al señor Cressano para el 28 de junio de 2016, a fin de que brindara su manifestación policial, señalándosele que podía asistir con un abogado   |
| 13 de junio de 2016 | Presentó escrito  | El señor Toledo presentó un escrito solicitando copias de la denuncia interpuesta en contra del señor Cressano y sus anexos   |
| 1 de julio de 2016  | Presentó escrito ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita | Se quejó de que se le habría negado las copias de la denuncia y sus anexos, siendo que finalmente solo le habría entregado copia de la denuncia sin anexos. Asimismo, manifestó que la policía habría estado realizando actuaciones investigatorias parcializadas |



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

|                       |   |  |
|-----------------------|---|--|
| 14 de febrero de 2017 | Carta Notarial<br>notificada al señor<br>Toledo | El señor Cressano le<br>manifiesta al señor<br>Toledo su decisión de<br>prescindir de sus<br>servicios |
|-----------------------|---|--|

95. A fin de cuestionar las actuaciones antes relatadas, el señor Cressano, en resumen, ha sostenido en su apelación lo siguiente:
- (i) El señor Toledo no prestó el servicio de defensa legal, sino que se limitó a presentar escritos de apersonamiento y a realizar otras actuaciones irrelevantes; y,
  - (ii) en el caso del presunto delito contra la administración pública, solicitó copia de la denuncia, pese a que antes de la declaración del investigado no estaba permitida la entrega de dicho documento.
96. Respecto al primer argumento, referido a que el señor Toledo solo se habría apersonado y habría realizado actuaciones irrelevantes, corresponde remitirse a lo ya desarrollado en un acápite anterior y, en consecuencia, desestimar dicho alegato.
97. Por otro lado, siguiendo la línea de argumentación expuesta sobre las citaciones policiales, resultaba necesario, a fin de acreditar que el servicio se brindó idóneamente, que el señor Toledo acudió a estas diligencias o, en su defecto, que no pudo concurrir por causa imputable al consumidor. Sin embargo, el denunciado no ha brindado medios probatorios que acrediten o justifiquen lo antes señalado.
98. En otras palabras, más allá de si la solicitud de copias fue innecesaria, lo cierto es que el señor Toledo no ha acreditado haber acudido a las sucesivas citaciones o, en todo caso, no ha justificado su inasistencia.
99. Cabe indicar que, respecto a este extremo, el señor Cressano no ha manifestado no haber acudido a las citaciones, a diferencia de lo sucedido en la denuncia penal por la presunta comisión de un delito ambiental.
100. Por lo tanto, este Colegiado estima que no se ha acreditado la idoneidad del servicio, respecto a la denuncia penal por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública.
- B).4 Actuaciones realizadas en la denuncia penal por la presunta comisión del delito de estafa

101. De la evaluación de los actuados, se verifica lo siguiente:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

| Fecha                | Documento   | Detalle  |
|----------------------|---|--|
| 28 de junio de 2016  | Presentó escrito ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita | El señor Toledo se apersonó ante la Policía Nacional del Perú y fijó domicilio procesal  |
| 14 de julio de 2016  | Citación de la DIRINCRI-PNP   | Se le citó al señor Cressano para el 20 de julio de 2016, a fin de que brindara su manifestación policial  |
| 20 de julio de 2016  | Presentó escrito ante la División PNP de Estafa                           | El señor Toledo y otros dos abogados se apersonaron ante la Policía Nacional del Perú, fijó domicilio procesal y solicitó copias de la denuncia y sus anexos   |
| 21 de julio de 2016  | Citación de la DIRINCRI-PNP   | Se le citó al señor Cressano para el 25 de julio de 2016, a fin de que brindara su manifestación policial  |
| 26 de julio de 2016  | Presentó escrito ante la División PNP de Estafa                           | El señor Toledo presentó un escrito reiterando su solicitud de copias de la denuncia y sus anexos. Asimismo, comunicó que el señor Cressano se encontraba hospitalizado desde el 19 de julio de 2016 y con reposo por quince (15) días |
| 11 de agosto de 2016 | Presentó escrito ante la División PNP de Estafa                           | El señor Toledo presentó un escrito manifestando que habría dos denuncias en su contra en las comisarías de Cieneguilla y Santa  |



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

|                         |   |   |
|-------------------------|---|---|
|                         |   | Anita, por lo que solicitó su acumulación   |
| 1 de setiembre de 2016  | Citación 890-16-DIRINCRI-PNP/DIVIEOD-D7         | Se le citó al señor Cressano para el 6 de setiembre de 2016, a fin de que brindara su manifestación policial, señalándosele que podía asistir con un abogado            |
| 5 de setiembre de 2016  | Presentó escrito ante la División PNP de Estafa | El señor Toledo presentó un escrito señalando que el señor Cressano no podría asistir a la citación ya que iba a viajar y no retornaría hasta el 8 de setiembre de 2016 |
| 23 de setiembre de 2016 | Citación 1015-16-DIRINCRI-PNP/DIVIEOD-D7        | Se le citó al señor Cressano para el 29 de setiembre de 2016, a fin de que brindara su manifestación policial, señalándosele que podía asistir con un abogado           |
| 29 de octubre de 2016   | Citación de la PNP Huachipa                     | Se le citó al señor Cressano para el 4 de noviembre de 2016, a fin de que brindara su manifestación policial, señalándosele que podía asistir con un abogado            |
| 14 de febrero de 2017   | Carta Notarial notificada al señor Toledo       | El señor Cressano le manifiesta al señor Toledo su decisión de prescindir de sus servicios  |

102. A fin de cuestionar las actuaciones antes relatadas, el señor Cressano, en resumen, ha sostenido en su apelación que el señor Toledo no prestó el servicio de defensa legal, sino que se limitó a presentar escritos de apersonamiento y a realizar otras actuaciones irrelevantes.

M-SPC-13/1B

28/37



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

103. Respecto al primer argumento, referido a que el señor Toledo solo se habría apersonado y habría realizado actuaciones irrelevantes, corresponde remitirse a lo ya desarrollado en un acápite anterior y, en consecuencia, desestimar dicho alegato.
104. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que el señor Toledo debía acreditar haber acudido a las citaciones policiales o haber explicado las razones de la inasistencia.
105. Así, en este caso, solo se ha sustentado la falta de asistencia a las citaciones emitidas el 14, 21 y 1 de setiembre de 2016, según el detalle consignado en el cuadro precitado. No obstante, no se ha acreditado nada respecto a las citaciones emitidas el 23 de setiembre y 29 de octubre de 2016.
106. Por lo tanto, este Colegiado estima que no se ha acreditado la idoneidad del servicio, respecto a la denuncia penal por la presunta comisión de delito de estafa.

**B).5 Actuaciones realizadas en la denuncia penal por la presunta comisión del delito de lavado de activos**

107. De la evaluación de los actuados, se verifica lo siguiente:

| Fecha                  | Documento  | Detalle   |
|------------------------|--|---|
| 17 de agosto de 2016   | Presentó escrito ante la PNP Jefe de la División de Investigación de Lavado de Activos | El señor Toledo y dos abogados se apersonaron ante la Policía Nacional del Perú, fijó domicilio procesal y solicitó copia de la denuncia y sus anexos         |
| 24 de agosto de 2016   | Presentó escrito ante la PNP Jefe de la División de Investigación de Lavado de Activos | Solicitó reprogramación de la toma de su manifestación policial   |
| 9 de setiembre de 2016 | Citación 2678-09-2016-DIRILA PNP/DIVILA DC-D1  | Se le citó al señor Cressano para el 19 de setiembre de 2016, a fin de que brindara su manifestación policial, señalándosele que podía asistir con un abogado |



|                         |   |  |
|-------------------------|---|--|
| 21 de noviembre de 2016 | Citación 3249-11-2016-DIRILA PNP/DIVILA DC-D1 | Se programó una diligencia de inspección sobre algunos inmuebles del señor Cressano, señalándosele que podía estar presente su abogado |
| 14 de febrero de 2017   | Carta Notarial notificada al señor Toledo     | El señor Cressano le manifiesta al señor Toledo su decisión de prescindir de sus servicios   |

108. A fin de cuestionar las actuaciones antes relatadas, el señor Cressano, en resumen, ha sostenido en su apelación que el señor Toledo no prestó el servicio de defensa legal, sino que se limitó a presentar escritos de apersonamiento y a realizar otras actuaciones irrelevantes.
109. Respecto al primer argumento, referido a que el señor Toledo solo se habría apersonado y habría realizado actuaciones irrelevantes, corresponde remitirse a lo ya desarrollado en un acápite anterior y, en consecuencia, desestimar dicho alegato.
110. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que el señor Toledo debía acreditar haber acudido a las citaciones policiales o haber explicado las razones de la inasistencia.
111. Así, en este caso, el señor Toledo no ha acreditado haber asistido o, en todo caso, no ha justificado su incomparecencia a las citaciones emitidas el 9 de setiembre y el 21 de noviembre de 2016.
112. Por lo tanto, este Colegiado estima que no se ha acreditado la idoneidad del servicio, respecto a la denuncia penal por el delito de lavado de activos.
113. Por las razones expuestas, esta Sala considera que corresponde revocar la resolución venida en grado, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta en contra del señor Toledo por infracción de los artículos 18° y 19° de Código, referida a que habría cobrado indebidamente una contraprestación al denunciante en el marco de los servicios jurídicos que le brindaba, toda vez que habría ejercido una defensa legal deficiente; y, en consecuencia, declarar fundada la misma. Ello, en tanto que el denunciado no logró acreditar haber cumplido con el deber de diligencia en el patrocinio de las denuncias penales interpuestas en contra del denunciante por la presunta comisión de los delitos



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

contra la Administración Pública, Estafa y Lavado de Activos, pues no probó haber asistido a las numerosas citaciones policiales realizadas a su patrocinado ni, en su defecto, justificó dichas inconurrencias.

### III. Sobre la medida correctiva

114. El artículo 114<sup>o</sup> del Código<sup>17</sup> establece que, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor, el Indecopi puede dictar a pedido de parte o de oficio, medidas correctivas reparadoras o complementarias.
115. La finalidad de las medidas correctivas reparadoras es revertir a su estado anterior las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa, mientras que las complementarias tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que, en el futuro, esta se produzca nuevamente.
116. Para el dictado de medidas correctivas, conforme lo señala el artículo 251<sup>o</sup> del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, se requiere que estas estén previamente tipificadas, que sean razonables y que se ajusten a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.
117. En el presente caso, el señor Cressano solicitó la devolución de la contraprestación pagada.
118. A fin de acreditar ello, presentó una serie de recibos escritos a mano que obran de foja 4 a 9 del expediente, los cuales volvieron a ser presentados mediante el escrito 31 de enero de 2020.

<sup>17</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114<sup>o</sup>.- Medidas correctivas.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

<sup>18</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 251<sup>o</sup>.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.  
251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

119. En estos documentos se puede apreciar el abono de los siguientes montos:
- S/ 2 000,00 respecto a la defensa contra la denuncia penal por el delito contra la administración pública (28 de junio de 2016, foja 4);
  - S/ 2 000,00 respecto a la defensa contra la denuncia penal por el delito de estafa (1 de julio de 2016, foja 5);
  - S/ 2 000,00 respecto a la defensa contra la denuncia penal por el delito de lavado de activos (22 de agosto de 2016, foja 6); y,
  - S/ 2 500,00 respecto a la defensa contra la denuncia penal por delito ambiental (6 de febrero de 2016, foja 7).
120. Respecto al patrocinio por la denuncia penal por delito ambiental, no cabe ordenar la devolución, pues esta Sala determinó que el señor Toledo ejecutó la prestación con idoneidad.
121. Respecto al proceso penal por delito de usurpación, obra en el expediente el recibo de fecha 18 de enero de 2016 (ver fojas 4 y 8). Si bien de estos se aprecia la existencia de un pacto por el monto ascendente a S/ 20 000,00 y que habría un saldo restante de S/ 14 000,00, lo cierto es que no se dejó constancia expresa de la entrega de la diferencia (S/ 6 000,00). Así, en dicho documento no se asevera que en dicho acto se haya realizado el mencionado pago, sino lo siguiente: “*A cuenta deberá entregar la suma de 6 mil soles*”. Esto quiere decir que el pago fue diferido a un momento posterior, no teniéndose certeza de si este finalmente fue cancelado.
122. Cabe añadir, además, que el señor Toledo ha negado haber recibido algún pago. Sin embargo, los pagos antes mencionados en este acápite sí se encuentran acreditados (menos el referido al proceso penal por usurpación), pues los recibos contienen su firma en señal de conformidad.
123. Por las razones expuestas, corresponde ordenar al señor Toledo, en calidad de medida correctiva, que, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con reembolsarle al señor Cressano la contraprestación pagada por el patrocinio brindado en las denuncias penales por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública, Estafa y Lavado de Activos, ascendente a S/ 6 000,00.
124. Finalmente, se informa al denunciado que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenadas en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código. De otro lado, se informa al denunciante que -en caso se produzca el



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

incumplimiento del mandato- podrán comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI.

#### IV. Sobre la graduación de la sanción

125. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión debe atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar<sup>19</sup>.
126. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. En ese sentido, la finalidad de las mismas es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG contempla los Principios de Razonabilidad<sup>20</sup> y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
127. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la

<sup>19</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.**

Al graduar la sanción, el órgano resolutorio puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
  2. La probabilidad de detección de la infracción.
  3. El daño resultante de la infracción.
  4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
  5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
  6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.
- (...)

<sup>20</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.

128. En el presente caso, en tanto se declaró fundada la denuncia interpuesta en contra del señor Toledo por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, referida a que brindó un servicio no idóneo, corresponderá que esta Sala realice una graduación de la sanción, atendiendo a los siguientes criterios:

- (a) **Daño resultante:** configurado por el perjuicio patrimonial generado al denunciante, toda vez que canceló la suma de S/ 8 500,00 por un servicio que no fue idóneo;
- (b) **Daño al mercado:** genera un efecto negativo en el mercado, pues menoscababa su imagen frente a los usuarios de dichos servicios, dado que lo mínimo que esperarían los consumidores es que los proveedores cumplan con las garantías del servicio; y,
- (c) **Principio de Razonabilidad:** prever que el ejercicio de la conducta infractora no resulte más favorable al administrado que el cumplimiento del ordenamiento legal vigente.

129. En atención a los criterios de graduación de la sanción desarrollados en el anterior párrafo, corresponde sancionar al señor Toledo con una multa de 1,50 UIT por la conducta verificada en la presente instancia.

#### V. Sobre las costas y los costos del procedimiento

130. De conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley Sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, la Comisión y la Sala pueden ordenar al infractor que asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en que haya incurrido el denunciante<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 7°.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del Indecopi puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

131. El reembolso de las costas<sup>22</sup> y costos<sup>23</sup> en favor de la parte denunciante tiene por objeto devolverle los gastos que se vio obligada a realizar al acudir ante la Administración para denunciar un incumplimiento de la ley.
132. Dado que, en la presente instancia, se ha verificado que el proveedor infringió el artículo 18 y 19° del Código, corresponde ordenarle que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con pagar al denunciante las costas del procedimiento, ascendentes a S/ 36,00 por la interposición de la denuncia.
133. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, el denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiesen incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberán presentar una solicitud de liquidación de costas y costos ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor correspondiente.

VI. Sobre la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi

134. De acuerdo a lo establecido en el artículo 119° del Código<sup>24</sup>, los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución, en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
135. Por tanto, en la medida que esta Sala ha determinado la responsabilidad del denunciado por haber brindado un servicio no idóneo, corresponde ordenar su inscripción en el mencionado registro.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad parcial de la Resolución 3 del 23 de julio de 201 – emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2– y de la Resolución Final 1598-2019/CC2 del 17 de setiembre

<sup>22</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

**Artículo 410°.- Costas.**

Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

<sup>23</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

**Artículo 411°.- Costos.**

Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

<sup>24</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 119°.- Registro de infracciones y sanciones.**

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

de 2019 –emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2–, en el extremo que imputaron y se pronunciaron, respectivamente, por la conducta consistente en que “*el denunciado habría cobrado indebidamente S/ 13 000,00 al denunciante en el marco de los servicios jurídicos que le brindaba, debido a que no obtuvo un resultado favorable*”; y, en consecuencia, ordenar su archivo. Ello, toda vez que, conforme alegó el consumidor en su apelación, dicha conducta no fue denunciada por este en su escrito de denuncia.

**SEGUNDO:** Revocar la Resolución Final 1598-2019/CC2, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta en contra del señor Miro Toledo Gutiérrez por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida a que habría cobrado indebidamente una contraprestación al denunciante en el marco de los servicios jurídicos que le brindaba, toda vez que habría ejercido una defensa legal deficiente; y, en consecuencia, declarar fundada la misma. Ello, en tanto que el denunciado no logró acreditar haber cumplido con el deber de diligencia en el patrocinio de las denuncias penales interpuestas en contra del denunciante por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública, Estafa y Lavado de Activos, pues no probó haber asistido a las numerosas citaciones policiales realizadas a su patrocinado ni, en su defecto, justificó dichas inconurrencias.

**TERCERO:** Ordenar al señor Miro Toledo Gutiérrez, en calidad de medida correctiva, que, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con reembolsarle al señor Giuseppe Romeo Cressano Carfi la contraprestación pagada por el patrocinio brindado en las denuncias penales por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública, Estafa y Lavado de Activos, ascendente a S/ 6 000,00.

Finalmente, se informa al denunciado que deberá presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. De otro lado, se informa al denunciante que -en caso se produzca el incumplimiento del mandato- podrán comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI.

**CUARTO:** Sancionar al señor Miro Toledo Gutiérrez con una multa ascendente a 1,50 UIT.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1148-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 32-2019/CC2

**QUINTO:** Requerir al señor Miro Toledo Gutiérrez el pago espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS<sup>25</sup>, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

**SEXTO:** Ordenar al señor Miro Toledo Gutiérrez que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con pagar al denunciante las costas del procedimiento, ascendentes a S/ 36,00 por la interposición de la denuncia.

Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, el denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiesen incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberán presentar una solicitud de liquidación de costas y costos ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor correspondiente.

**SÉTIMO:** Ordenar la inscripción del señor Miro Toledo Gutiérrez en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

**Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.**

**JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS**  
**Presidente**

<sup>25</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa**

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.